

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse al irrematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abopen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 16 de Diciembre.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una consulta del Delegado de Hacienda de Guadalajara, relativa á si los fabricantes de electricidad están comprendidos en la exención 12 de la tabla unida al Reglamento de la contribución industrial, en cuanto á los contratos que celebran con los Ayuntamientos para el alumbrado público, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Delegado de Hacienda de Guadalajara elevó consulta á la Dirección general de Contribuciones, referente á si la exención del número 12 de la tabla unida al Reglamento y Tarifas de la contribución industrial, que corresponde á los fabricantes de gas por los conciertos que celebran con los Ayuntamientos, puede hacerse extensiva á los fabricantes de electricidad y á los que suministran petróleo ó aceite para el alumbrado público; que el Negociado correspon-

diente de la Dirección de Contribuciones propuso en su nota que el referido número 12 de la tabla de exenciones se modifique en la siguiente forma: «Contratos de recaudación de contribuciones directas con el Gobierno y los que celebren los fabricantes de productos destinados al alumbrado, como electricidad, acetileno, gas y otros con los Ayuntamientos para el alumbrado público»; que con esta propuesta ha mostrado su conformidad la Sección del expresado Centro directivo, añadiendo que los fabricantes tienen cuotas fijadas en las tarifas en razón del número de unidades (metros cúbicos, kilowats, etc.), lo cual no ocurre con los meros comerciantes, vendedores de petróleo ó aceite á los Ayuntamientos, y que en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que al establecerse la exención á que se refiere el número 12 de la tabla de exenciones del Reglamento de 11 de Abril de 1893, sólo se tuvo en cuenta los contratos de alumbrado con los fabricantes de gas, por no haber alcanzado, sin duda, el conveniente desarrollo y perfeccionamiento el suministro de fluido eléctrico con tal objeto:

Considerando que esa exención, sin modificación alguna, ha venido consignándose en los Reglamentos posteriores, sin tener en cuenta la posibilidad de contratos análogos con los fabricantes de fluido eléctrico con aplicación al alumbrado:

Considerando que los fabricantes de esta clase y los de otras materias propias para el alumbrado público, tienen fijadas sus cuotas en relación con el número de unidades que producen, y, por tanto, que á mayor

producción corresponde mayor tributo, siendo aquélla fácilmente comprobable, sin riesgo alguno de ocultación:

Considerando que tal seguridad no se tiene con los que celebran contratos al efecto de suministrar sustancias ó productos para el alumbrado, como petróleo y aceite, siendo su condición la de comerciantes abastecedores que contratan con una entidad oficial, sin el carácter de productores de las sustancias ó productos que suministran;

El Consejo, de conformidad con la propuesta del Negociado y Sección correspondiente de la Dirección general de Contribuciones, opina que procede modificar el número 12 de la Tabla de exenciones á que se refiere la consulta del Delegado de Guadalajara, en la siguiente forma: «Contratos de recaudación de contribuciones directas con el Gobierno y los que celebren los fabricantes de productos destinados al alumbrado, como gas, electricidad, acetileno y otros semejantes, con los Ayuntamientos para el alumbrado público.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1903.—*Besada*.

Sr. Director de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(«Gaceta», del día 4 de Noviembre.)

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por la Delegación de Hacienda de esta provincia para la asimilación de la industria de fabricación de bolsas de papel confec-

nadas á mano, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. Vicente Sanz, vecino de esta Corte, con fecha 28 de Agosto de 1901, dirigió instancia al Director general de Contribuciones solicitando, en nombre propio y en el de varios industriales, ser incluidos con epígrafe especial en las tarifas de la contribución industrial, como fabricantes de bolsas de papel sin empleo de máquinas, con moldes y facultad para rotular y remitir los productos que fabrican.

Tramitado el correspondiente expediente de asimilación de industria, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento vigente, la Dirección general del ramo, en vista de lo informado por el Ingeniero industrial y por la oficina provincial, propone á V. E. se añada al epígrafe 272 de la tarifa 3.ª la siguiente

«Nota. Cuando las bolsas de papel se fabriquen á mano y por medio de moldes, sin máquinas plegadoras ni cortadoras, se pagará, por cada operario, la mitad de la cuota asignada á las máquinas, siempre que el número de operarios sea de seis ó superior; no llegando á seis operarios, la industria tributará por la clase 7.ª de la tarifa 4.ª»

«Otra. Si en el establecimiento se rotulan las bolsas, las máquinas de imprimir tributarán por el 50 por 100 de la cuota que tengan señaladas en tarifas.»

Y en tal estado el expediente, se consulta el parecer de este Consejo.

Considerando que la propuesta de la Dirección general del ramo es

equitativa, en cuanto tiene en cuenta la distinta fuerza productora de la industria de fabricación de bolsas de papel á mano y por medio de molinos, con relación á esta misma industria, cuando emplea para la fabricación máquinas plegadoras y cortadoras:

Considerando que el rotulado de esas bolsas de papel debe considerarse como industria complementaria de la fabricación de las mismas, razón por la cual no cabe autorizar á los industriales de que se trata para usar máquinas de imprimir si un aumento en la cuota contributiva:

Considerando que el presente expediente ha sido tramitado con sujeción á lo dispuesto por el art. 119 del vigente Reglamento;

El Consejo opina que procede adicionar al epígrafe 272 de la tarifa 3.^a de industrial, las dos notas que propone la Dirección general de Contribuciones.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1903.—*Besada.*

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos dirigidos á este Ministerio por la Cámara de Comercio de Barcelona, y por don Juan Vilcilla Estivill, como Gerente de la razón social «Vidriería Barcelonesa Juan Vilcilla, Sociedad en comandita», solicitando que con el fin de proteger la fabricación nacional de vidrios planos con armadura interior de alambre de hierro, para claraboyas, se ordene á las Aduanas que dicha mercancía se afire por la partida 17 del Arancel cuando su grueso sea de 5 á 7 milímetros, de conformidad con lo que preceptúa la nota 6.^a del Arancel, y no por la partida 14 que hoy se aplica:

Vista la citada nota 6.^a del Arancel, que dice: «Los vidrios y cristales planos que tengan menos de 4 milímetros de grueso adeudarán por la partida 16, y los que tengan de 4 á 12 milímetros por la 17»:

Considerando que en la nota transcrita no se establece excepción alguna para el caso en que los vidrios planos se presenten al despacho con armadura interior de alambre de hierro, y, por tanto, con sujeción á lo que en ella se preceptúa, los vidrios objeto de los escritos de referencia se hallan comprendidos para el adeudo en la partida 17 del Arancel;

El REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien:

1.º Declarar que los vidrios planos con armadura interior de alambre de hierro cuyo grueso sea de 4 á 12 milímetros, se hallan comprendidos para el adeudo en la partida 17 del Arancel, estén ó no pulimentados por ambas caras; y

2.º Ordenar que se publique esta Real orden para conocimiento de las Aduanas y del Comercio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1903.—*Besada.*

Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta», del día 26 de Noviembre.)

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 3568

Sección administrativa de Beneficencia
ANUNCIO

La Comisión provincial, en sesión de 4 del corriente, acordó se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia una aclaración participando que en el caso de que algunas de las subastas anunciadas para la contratación del suministro de viveres con destino á los establecimientos de Beneficencia, corresponda á algún domingo ó día festivo, se entienda que expresado acto tendrá lugar al día siguiente hábil, y si recayese en algunos de los tres días de las próximas pascuas de Navidad, se verifique el día 28 del actual.

Lo que se pone en conocimiento del público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 17 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente, Enrique Fuentes Breña.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3564

Las expendedorías en que se ha de realizar el canje de efectos timbrados, en la capital y pueblos de esta provincia, caducados en fin del mes actual, son las siguientes:

Córdoba, núm. 29, Espartería

Baena, núm. 1

Belmez, idem id.

Bujalance, idem id.

Cabra, idem id.

Hinojosa, idem id.

Lucena, idem id.

Montilla, idem id.

Montoro, idem id.

Palma, idem id.

Pozoblanco, idem id.

Priego, idem id.

Puente Genil, idem id.

Rambla, idem id.

Rute, idem id.

Lo que se hace presente en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Córdoba 16 de Diciembre de 1903.

—El Delegado de Hacienda, Francisco Jáudenes.

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3560

Número del expediente 5.572

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Francisco Muela Aranda, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 28 de Noviembre de 1903, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Intención 2.^a*, de mineral cobre, sita en el término de Villaviciosa y en los parajes denominados arroyo Martín Peña Talavera y solanas del Molinillo, en la finca La Tejera, propiedad de D. Antonio Escobar; lindarán: al N. con La Tejera, al E. con la misma, al S. río Guadiato y al O. con la dehesa boyal de Villaviciosa, propiedad de don Francisco Natera; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 7 de Diciembre de 1903, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca NE. de la mina *Virgen del Carmen 2.^a*, número 3.482; de esta al N. se medirán 50 metros y primera estaca; de esta al O. 1.000 metros y segunda; de esta al N. 200 y tercera; de esta al E. 1.000 y cuarta, y de esta á la primera 200 metros, quedando cerrado el perímetro de las veinte pertenencias.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 7 de Diciembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 3560

Número del expediente 5.571

Hago saber: que por don Francisco Muela, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 28 de Noviembre de 1903, solicitando se le concedan ochenta y cinco pertenencias para la mina denominada *Baturro 2.^o*, de mineral cobre, sita en el término de Villaviciosa, y en los parajes denominados Cañada de Valdeviento y puntal del Madroño; en las fincas La Tejera y Los Borres, propiedad de don Antonio Escobar y don Juan de la Torre Sánchez. Lindarán al N. con La Tejera; al E. con el Chobó; al S. con el río Guadiato y la mina *Virgen del Carmen 2.^a*, número 3.482, y al O. con La Tejera; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 7 de Diciembre de 1903, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca S. E., ó sea la cuarta de la mina *Virgen del Carmen 2.^a*, núm. 3.482. Desde el punto de partida se medirán 70 metros en dirección N. 6º O. y primera estaca; de esta 1000 metros al E. 6º N. y

segunda; de esta 100 al N. 6º O. y tercera; de esta 900 al E. 6º N. y cuarta; de esta 100 metros al N. 6º O. y quinta; de esta 900 al E. 6º N. y sexta; de esta 200 metros al N. 6º O. y séptima; de esta 2.800 al O. 6º S. y octava, y de esta á la primera 400 al S. 6º E. para cerrar el perímetro.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 7 de Diciembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Ayuntamientos

PRIEGO

Núm. 3559

Presupuesto de 1903.—Mes de Diciembre

Distribución de fondos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes acuerda este Municipio, con arreglo á lo determinado en el art. 12 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902:

Gastos de pago inmediato é inexcusable en la época de su respectivo vencimiento, art. 5.º

Grupo 1.º Los de seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales del Municipio, y los de administración, conservación y reparación de los mismos, pesetas 300

Grupo 3.º Los de personal y material y de la Instrucción pública oficial que están impuestos á los Municipios por las leyes y disposiciones emanadas del Gobierno.

Grupo 4.º Los de personal y materia y manutención de presos pobres de las prisiones preventivas de partido judicial y los de los meramente municipales y los de construcción, conservación, reparación, reforma ó alquiler, en su caso, de los locales correspondientes, pesetas 650

Grupo 5.º Los de los locales y mobiliario de los Juzgados municipales en la parte que corresponde á los Municipios.

Grupo 6.º Los de material y sostenimiento de los establecimientos de Beneficencia, socorros y conducción de transeúntes ó emigrados pobres y socorros domiciliarios, ptas. 527

Grupo 7.º Los de suscripción al BOLETIN OFICIAL de la provincia en todos los Ayuntamientos y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido judicial y pueblos que excedan de 2.000 habitantes, pesetas 27 50

Grupo 8.º El de encabezamiento de consumos, pesetas 20.566 84

Grupo 9.º El de contingente provincial y sus atrasos.

Grupo 10.º Los de suministros al Ejército, pesetas 150

Grupo 11.º Los de Sanidad é higiene.

Grupo 15.º Los de intereses y amortización de los empréstitos, el

importe de las obligaciones y contratos celebrados y de los réditos y consecuencias de los mismos, de las deudas, censos y pensiones reconocidas y liquidadas y demás cargas que deban satisfacer los Municipios, pesetas 760

Grupo 2.º Los demás que exija el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes por los Ayuntamientos, pesetas 300

Total, pesetas 23.271 84

Adicionados por la Real orden circular de 28 de Enero de 1903.

Núm. 1.º, art. 1.º Los jornales y salarios de los obreros, peones camineros, nodrizas, sirvientes y enfermeros de los establecimientos benéficos, y los haberes de todos aquellos servidores de la provincia, del Municipio é individuos de clases pasivas cuya retribución no exceda de 1.000 pesetas anuales 2.256 18

Núm. 1.º, art. 2.º El personal y material de las secciones provinciales y de Instrucción pública y Bellas artes, y los de las escuelas de los establecimientos de Beneficencia, los gastos de alquileres de las casas escuelas y habitaciones de los maestros y los demás de Instrucción pública que figuran en los presupuestos, pesetas 771 81

Núm. 1.º, art. 3.º El franqueo de la correspondencia y de papel y los demás efectos timbrados para los libros de actas y otros documentos oficiales, pesetas 350

Núm. 1.º, art. 4.º Los de calamidades públicas. Total, pesetas 3.377 99

Gastos de pago diferido, art. 7.º del Real decreto, y por orden de preferencia, establecido en el art. 10.

Grupo 18.º Los de personal y material de las dependencias y oficinas y los de representación del Alcalde, en su caso, pesetas 500

Grupo 12.º Los de policía de seguridad, pesetas 30

Grupo 13.º Los de policía urbana y rural, pesetas 600

Grupo 14.º Los de imprevistos y calamidades públicas.

Grupo 2.º Los de construcción, conservación y reparación de las obras públicas, cuyo coste corresponde al Municipio, pesetas 750

Grupo 16.º Los de fomento del arbolado.

Grupo 19.º Los de impresiones, anuncios y demás necesarios para la publicidad de los actos municipales.

Grupo 17.º El valor de los lotes adjudicados ó repartidos á título lucrativo por aprovechamientos comunales á que se refiere el párrafo último del art. 134 de la ley Municipal. Total, pesetas 1.880

Gastos voluntarios determinados en el art. 8.º

No se consigna nada.

Total general, pesetas 28.530 33

En Priego á 1.º de Diciembre de 1903.—El Alcalde, José L. Castilla.

Dada cuenta en la sesión de 7 de la distribución de fondos que antecede,

el Ayuntamiento acordó aprobarla en todas sus partes.

Y para que conste lo consigno así en Priego á 8 de Diciembre de 1903.—El Secretario, J. Callava.

CÓRDOBA

Núm. 3565

Terminados los trabajos para la rectificación de empadronamiento domiciliario de este distrito municipal y formadas las listas á que se refiere el art. 19 de ley orgánica vigente, desde hoy y por término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que puedan examinarlas los vecinos que así lo deseen y formular las reclamaciones que sean procedentes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la mencionada ley para la general inteligencia.

Córdoba 16 de Diciembre de 1903.—Antonio Pineda.

Núm. 3573

Debiendo enagenarse en subasta pública un cerdo hembra, valorado pericialmente en la cantidad de 25 pesetas, el cual fué hallado en la ronda de esta capital sin dueño conocido el día 10 de Noviembre anterior, se anuncia la celebración de dicho acto, cuyo remate deberá tener efecto el lunes 28 del que rige, á las catorce horas del mismo, en el despacho oficial de esta Alcaldía; advirtiéndose que no serán admitidas las proposiciones que no cubran el tipo de la valoración, y que el rematante deberá entregar en el acto la suma en que le sea adjudicado el referido semoviente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en mencionada licitación.

Córdoba 17 de Diciembre de 1903.—Antonio Pineda.

BAENA

Núm. 3566

Don Antonio Rabadán Arjona, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta pericial el reparto de la contribución urbana de este distrito municipal, correspondiente al próximo año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días que empezarán á contarse al siguiente del que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que las personas á quienes pueda interesar lo examinen y aduzcan en dicho plazo las reclamaciones que creyeren oportunas, advirtiéndose que trascurrido el expresado término no serán atendidas las que con dicho objeto se presentaren.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de á cuantos pueda interesar.

Baena 14 de Diciembre de 1903.—Antonio Rabadán.—P. S. M.: Gregorio Martínez, Secretario.

Núm. 3566

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta pericial el reparto de la contribución rústica y pecuaria de este distrito municipal, correspondiente al próximo año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, que empezarán á contarse al siguiente del que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que las personas á quienes pueda interesar lo examinen y aduzcan en el dicho plazo las reclamaciones que creyeren oportunas, advirtiéndose que trascurrido el expresado término no serán atendidas las que con dicho objeto se presentaren.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de á cuantos pueda interesar.

Baena 14 de Diciembre de 1903.—Antonio Rabadán.—P. S. M.: Gregorio Martínez, Secretario.

LA RAMBLA

Núm. 3578

Don Miguel Osuna Galán, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que el día 23 del presente mes, de once á trece de su mañana, tendrán lugar en el despacho de esta Alcaldía las subastas de los despojos de todas las reses que se sacrifican en este matadero, la de ocupación de la vía pública y la del alumbrado público, por los tipos y condiciones que obran en los respectivos expedientes, los cuales se encuentran de manifiesto en la Secretaría desde esta fecha al en que tengan lugar dichas subastas; que para tomar parte en ellas se acreditará, con recibo de esta Depositaria, por las cantidades correspondientes.

La Rambla 15 de Diciembre de 1903.—Miguel Osuna.

VALSEQUILLO

Núm. 3579

Don Venancio Cano Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón de cédulas personales para el año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, que empezarán á contarse desde el día 16 del actual hasta el 24 del mismo, á fin de que todo vecino que á bien lo tenga pueda examinarlo y exponer cuantas reclamaciones consideren justas durante el indicado plazo.

Valsequillo 14 de Diciembre de 1903.—Venancio Cano.

OBEJO

Núm. 3580

Don Marcos Savariego Soto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón de cédulas personales de este término municipal para el año de 1904, queda desde esta fecha y por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán verlo los interesados que lo deseen á los fines oportunos.

Obejo 16 de Diciembre de 1903.—Marcos Savariego.

JUZGADOS

LORA DEL RIO

Núm. 3561

Don Diego D'ar Caro, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados Manuela Martínez Herrera y Manuel Martínez Expósito, cuyas circunstancias al final se expresarán, y sus actuales paraderos se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y la de Córdoba, comparezcan ante este Juzgado, sito calle Colón, número trece, al objeto de ser constituidos en prisión, conforme se ha decretado en la causa instruida contra los mismos y otros por hurto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, declarándolos rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares que ordenen la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos sean puestos en la cárcel de esta villa y á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dada en Lora del Río á veinte y uno de Noviembre de mil novecientos tres.—Diego Díaz Caro.—El Escribano, Ricardo Poves.

Procesados

Manuela Martínez Herrera, gitana, de cincuenta años de edad, hija de José y Flora María, soltera, y con hijos, natural de Belmez, y vecina de Posadas, provincia de Córdoba.

Manuel Martínez Expósito, gitano, de doce años de edad, hijo de Manuel y Manuela, natural de Villa del Río, provincia de Córdoba, y ambulante.

CÓRDOBA

Núm. 3562

Cédula de citación

En providencia de este día dictada por el señor Juez de instrucción de esta capital en sumario seguido en este Juzgado y por mi Escribanía, por injurias, ha mandado se cite á don Pedro Antonio Pineda López, vecino de Belalcázar, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Rodríguez Sánchez, número dos, para recibirle declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no comparecer se procederá contra él á lo que haya lugar.

Y para que sirva de citación en forma á don Pedro Antonio Pineda López, pongo la presente que firmo en Córdoba á diez de Diciembre de mil novecientos tres.—El Escribano, por mi compañero señor Guillén, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Núm. 3569

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente cito y llamo, por término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al autor ó autores del hurto de las aves y efectos que á continuación se expresan, los cuales son de la propiedad de Luis Martín y Pérez, y le fueron hurtados en la noche del diez y nueve de Noviembre último de una casilla de la línea férrea de Ecija, para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado, situado en la calle Rodríguez Sánchez, número dos, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo con tal motivo; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de dichas aves y efectos, y captura del autor ó autores de su sustracción, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes, en la cárcel de esta capital.

Dado en Córdoba á diez y siete de Diciembre de mil novecientos tres.— Alejandro Rodríguez y Silva.— El Escribano, por mi compañero señor Guillén, Antonio Ravé del Castillo.

Aves y efectos hurtados

- Un pavo y dos pavas.
- Cuatro gallos.
- Siete gallinas.
- Un celemin de garbanzos.
- Un poco de tocino.
- Un alcuzón con unos dos litros de aceite.
- Un almirez con su mano.
- Un canasto de vareta y una orza con manteca.

Núm. 3570

Por el presente se citan, llaman y emplazan á los parientes de Francisco de Paula Quiroga y Reyes, natural de Lucena, vecino que fué de esta ciudad, de cincuenta y ocho años de edad, viudo, de ocupación limosnero, acogido en el Hospital de pobres incurables de San Jacinto y de Nuestra Señora de los Dolores, el cual falleció el día diez y siete de Noviembre último á consecuencia de haberse arrojado á la vía al pasar el tren correo de Sevilla, siendo destrozado, para que comparezcan en este Juzgado, sito en la calle Rodríguez Sánchez, número dos, dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el objeto de ofrecerle dicho sumario por si quieren mostrarse parte en él; bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á diez y siete de Diciembre de mil novecientos tres.— Alejandro Rodríguez y Silva.— El Secretario, Licenciado Luis Ramírez.

LUCENA

Núm. 3569

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido, en providencia del día de hoy, dictada en el sumario que se instruye por muerte de José Rodas Guerrero, se cita por la presente al testigo Manuel López Martos, vecino de Cuevas, y que se encuentra recogiendo aceituna en el campo de Ecija, para que dentro del término de cinco días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de esta cédula en los *Boletines oficiales* de esta provincia, de la de Málaga y Sevilla, comparezca en este Juzgado para recibirle declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Lucena doce de Diciembre de mil novecientos tres.— El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

Recaudación de Contribuciones

ZONA DE CORDOBA

Núm. 3551

EDICTO

Contribuciones rústica, urbana, industrial, altas, carruajes de lujo, minas-canon, alcoholes, utilidades é inquilinato de casinos.

Don Francisco Ruiz del Portal, Agente recaudador para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber: que por el señor Tesorero de Hacienda de esta provincia se ha dictado, con fecha 10 del actual, la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año económico los contribuyentes por los conceptos que arriba se expresan, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á iniciar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente recaudador de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 52 de la última Instrucción citada, se publica el presente

edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible; en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza á contarse desde el día de la fecha.

Córdoba 12 de Diciembre de 1903.— El Agente recaudador, Francisco Ruiz del Portal.

SUBASTA

El 3 del próximo mes de Enero, á las once del día, tendrá lugar en la casa de préstamos LA FORTUNA la de los lotes que estén cumplidos y no hayan sido retirados ó renovados.

La Fortuna, Santa Victoria, 8.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta:

Libros é impresos para Juzgados municipales.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

CERTIFICADOS trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

RELACIONES de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

LIBRAMIENTOS con los nuevos impuestos y recargos.

RECIBOS para la cobranza del impuesto de consumos.

LOS LIBROS para la contabilidad municipal.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

PRESUPUESTOS Los impresos para la formación de presupuestos.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

LAS GUIAS para la compra y venta de caballerías.

REFUNDICION del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

APÉNDICE á los amillaramientos de rústica y urbana.

JUSTIFICANTES de revista.